

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-036/2016

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: ALEJANDRO TELLO
CRISTERNA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIA: LOURDES MELISSA GAYTÁN
VALDIVIA

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas por la Coalición “Zacatecas Primero”; con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/UTC/042/2016.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Unidad de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Propaganda:	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas

Reglamento de Quejas: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1.1. Denuncia. El trece de mayo de dos mil dieciséis,¹ Ricardo Humberto Hernández de León, representante propietario de Morena ante el *Consejo General* presentó denuncia en contra de Alejandro Tello Cristerna, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

1.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación. El catorce de mayo siguiente, la *Unidad Técnica* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como procedimiento especial sancionador con la clave PES/IEEZ/UTC/042/2016; asimismo, ordenó diligencias preliminares de investigación y reservó la admisión y el emplazamiento correspondientes.

1.3. Admisión de la denuncia. El diecisiete de mayo, la *Unidad Técnica* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Medidas cautelares. El diecisiete de mayo, la *Comisión* declaró procedente la solicitud de medidas cautelares solicitada por el quejoso, requiriendo al denunciado para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación retirara la propaganda materia del presente procedimiento.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*;² con posterioridad se ordenó remitir el expediente e informe circunstanciado a este Tribunal.

¹ Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

² Del acta circunstanciada levantada se advierte la comparecencia de Elsa Schnaider Barbosa, en representación del denunciante, así como de Jehú Eduí Salas Dávila, representante legal del denunciado Alejandro Tello Cristerna. Durante el desarrollo de la audiencia se tuvo por

Trámite en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1.6. Recepción del expediente. Mediante oficio del veinticuatro de junio, el Titular de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente PES/IEEZ/UTCE/042/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente.

1.7. Turno. Mediante acuerdo del treinta de junio, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra un candidato a Gobernador del estado de Zacatecas, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Lo anterior en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CUESTIONES PREVIAS

En primer término, este Tribunal habrá de pronunciarse respecto de las manifestaciones que realizó el representante legal del denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de: a) “la solicitud de reconsideración sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de la licenciada Elsa Schnaider Barbosa quien fungió como representante legal del denunciante en dicha audiencia” y b) “el vicio en el emplazamiento del denunciado en virtud de que las fotografías que se entregaron en copia simple se encuentran sumamente oscuras al grado que resultó imposible ubicar su contenido, produciendo una infracción procesal”.

contestada la denuncia. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, y por presentados los alegatos respectivos en los que manifestaron lo que a sus intereses convino.

3.1. Se reconoce personalidad jurídica a Elsa Schnaider Barbosa.

El representante legal de Alejandro Tello Cristerna, en la audiencia de pruebas y alegatos hizo valer una solicitud de reconsideración sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de la licenciada Elsa Schnaider Barbosa, pues a su consideración “las cualidades” de abogada patrona y de persona de confianza no están reconocidas por la *Ley Electoral*.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón y se le reconoce personalidad jurídica a la representante legal del denunciante, ello en razón de que obra en autos escrito signado por Ricardo Humberto Hernández de León,³ dirigido al titular de la *Unidad Técnica*, mediante el cual solicita se acredite como abogada patrona y persona de confianza a la licenciada Elisa Schnaider Barbosa.

4

Si bien el artículo 75, fracción III,⁴ del *Reglamento de Quejas* señala que tanto el quejoso como el denunciado podrán comparecer por medio de representantes o apoderados, el hecho de que en su escrito el denunciante se refiera a la calidad de abogado patrono o persona de confianza no es obstáculo para tenerle reconocida personalidad dentro del presente procedimiento, pues es claro que el nombramiento que se otorgó en favor de la indicada persona fue para actuar durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, aunado a que se cumplió con las formalidades requeridas en el citado numeral, al presentar sus documentos antes del inicio de la audiencia y asentándose dicha circunstancia en el acta correspondiente, esto es en el acta de audiencia de pruebas y alegatos.⁵

Por tal motivo, se entiende que esa designación fue con el carácter de representante legítimo del denunciante, pues el propio quejoso fue quien le otorgó dicho mandato y la investió de las facultades suficientes para que actuara en su representación, con independencia de los términos en que se le extendió ese nombramiento.

³ Véase foja 060 del expediente.

⁴ Artículo 75.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

[...]

III. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia;

[...]

⁵ Véase foja 044 del expediente.

3.2. El derecho de defensa del actor no se vulnera por la entrega de fotocopias simples.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ ha señalado que el derecho de defensa tiene como finalidad que se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial, así como ofrecer y aportar los elementos de prueba que estime conducentes para apoyar sus afirmaciones.⁷

En ese sentido, para que se pueda considerar que se respeta dicha prerrogativa constitucional, debe entenderse en cada caso que se cumplan con los elementos siguientes:

- a) La notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- c) oportunidad para alegar, y
- d) dictado de una resolución que dirima la controversia planteada.

En la especie, este Tribunal considera que la entrega de fotocopias simples oscuras no constituye una afectación a la garantía de audiencia del actor, mucho menos al debido proceso, lo anterior, porque como resultado del emplazamiento, el denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos; sumado a que mediante escrito de diecinueve de mayo, el actor manifestó ante la *Unidad Técnica*, que en cumplimiento al requerimiento hecho el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se retiró debidamente la propaganda denunciada.

Así, resulta claro que el actor estuvo en aptitud no solo de cuestionar los hechos que le fueron imputados, así como la oportunidad de alegar y plantear ante el instructor sus pretensiones, sino que estuvo en aptitud de conocer el contenido de la propaganda denunciada y cuya colocación se le atribuyó, con lo que se colma ese derecho de defensa establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.⁸

⁶ Véase la jurisprudencia de rubro: “**FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**” 9ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p.133.

⁷ Véase al respecto el criterio adoptado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano SM-JDC-535/2013.

⁸ **Artículo 14.** [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posiciones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan

Una vez asentado lo anterior, se procede a analizar el motivo central de la queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

El quejoso hizo valer en la denuncia el hecho que constituye la materia de controversia, siendo la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, por la colocación de una lona que contiene propaganda electoral de Alejandro Tello Cristerna, en la Avenida 5 Señores en un lugar prohibido, al tratarse de equipamiento urbano.

6 Por su parte, en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado señaló que existe dolo por parte del denunciante, pues en el lugar donde se denunció la colocación de propaganda motivo de queja, se encontraban colocadas dos lonas del partido político Morena, lo que, en su concepto contraviene la normativa electoral.

4.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si se acredita la infracción que se reprocha a Alejandro Tello Cristerna, relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

4.3. Acreditación de los hechos denunciados.

De un análisis del caudal probatorio existente en autos, este Tribunal advierte que hay elementos para acreditar la colocación de una lona con propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, pues se encuentra sujeta de un poste de luz eléctrica y un árbol ubicados en la Avenida 5 Señores, frente

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

a un establecimiento de giro comercial de venta de mariscos, en la capital del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

a) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de certificación de hecho levantada el día quince de mayo por la *Oficialía Electoral*.

Dicha probanza, al ser instrumentada por un servidor público en ejercicio de sus facultades y atribuciones,⁹ y al no haber sido objetada por las partes señaladas, tiene valor probatorio pleno respecto de la existencia de la propaganda denunciada materia de la queja, en términos del artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios* y 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

b) **Técnica.** Consistente en la impresión de imagen fotográfica donde aparece la propaganda electoral en equipamiento urbano.

c) **Técnica.** Consistente en el apéndice de la certificación de hechos, mediante el cual se anexan tres imágenes fotográficas donde aparece la propaganda electoral en equipamiento urbano.

d) **Documental Privada.** Consistente en el oficio signado por Alejandro Tello Cristerna, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por la *Comisión* a fin de que retirara la propaganda electoral denunciada.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y la documental privada en mención, al ser valoradas por separado solo generan indicios de la existencia de la lona denunciada; pero de una adminiculación entre sí y con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio,¹⁰ generan convicción sobre la colocación de la lona con propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

⁹ *Ley de Medios. Artículo 18.* Para efectos de esta ley, son documentales públicas:
 I. Los documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos o funcionarios del Instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 [...]

 III. Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁰ Párrafo tercero, del Artículo 23, de la *ley de medios* y 409 numeral 3 de la *Ley Electoral*.

4.4. Marco Normativo.

Los artículos 157 de la *Ley Electoral*, así como el 4, inciso m), del *Reglamento de Propaganda* definen lo que se considera como **propaganda electoral**, entendiéndose que son los **escritos, publicaciones, imágenes**, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y **difunden los** partidos políticos, simpatizantes y coaliciones y los **candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas** y la plataforma electoral.

Asimismo, dichos ordenamientos en sus artículos 164, numeral 1, fracción I¹¹ y 19, numeral 1, fracción II,¹² respectivamente, prevén las **reglas** para los partidos políticos y candidatos tratándose **de la colocación de propaganda electoral**, entre otras cuestiones, establecen que la misma **no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano**, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, **la circulación de peatones** o poner en riesgo la integridad física de las personas.

8

Por su parte, el *Reglamento de Propaganda* define en el artículo 4, numeral 1, fracción IV, inciso d), a los **elementos del equipamiento urbano** como los componentes del **conjunto de inmuebles, instalaciones**, construcciones y mobiliario visible, **utilizado para prestar** a la población los **servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad**.

Dicho precepto, en su inciso f), señala que es **equipamiento urbano** la categoría de **bienes**, identificados primordialmente como el **servicio público**, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a estos, **utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar **servicios de bienestar social** y apoyo a la actividades económica, cultural, mercados, plaza, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones

¹¹ *Ley Electoral*.

¹² *Reglamento de Propaganda*.

y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.¹³

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.¹⁴

Finalmente, también es criterio de la Sala Superior considerar no solo al equipamiento urbano como los sistemas de bienes, servicios y elementos a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, sino también **áreas de espacios libres como zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, etc.**¹⁵

De lo anterior, se evidencia que es propio considerar como equipamiento urbano a todo aquel elemento que brinde servicio de cualquier tipo a la comunidad, en este caso, el poste de energía que conecta redes eléctricas e incluso el árbol.

¹³ Artículo 2, párrafo primero, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

¹⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 35/2009, de rubro **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**, consultable en: *Compilación 1997 – 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, pág. 330.

¹⁵ Véase SUP-CDC-009/2009, en donde se razona: El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

4.5. Caso Concreto.

4.5.1. Indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Este Tribunal considera que la colocación de una lona con propaganda electoral sujeta de un poste de luz que conecta redes eléctricas y un árbol en un camellón de la avenida 5 Señores en la capital del Estado de Zacatecas, constituye una infracción a la normativa electoral local, en atención a las siguientes consideraciones:

La lona denunciada, por sus características y la temporalidad en que fue difundida, constituye propaganda electoral, pues tiene el propósito de difundir la imagen del candidato a Gobernador del estado postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”, y se colocó durante el periodo de campañas electorales.

10



En efecto, del acta de certificación de hechos se advierte que la propaganda denunciada se encontró fijada en equipamiento urbano, concretamente en un poste de energía eléctrica y un árbol, elementos que constituyen servicios públicos, como lo son las redes eléctricas y zonas verdes.¹⁶ En este sentido, es evidente, como lo muestran las imágenes recabadas por la *Oficialía Electoral*, que la lona se encontraba fijada en lugares prohibidos por la ley y tendentes a brindar servicio público, los cuales deben mantenerse sin

¹⁶ Criterio sostenido por Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y retomado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-454/2015, en donde establece que: la colocación de un bastidor en un árbol que se encuentra en una banqueta [...] constituye una infracción a la normativa electoral federal [...]

alteración y sin elemento alguno que obstaculice la seguridad de los ciudadanos.



4.5.2. Acreditación de la infracción.

En el caso, con la propaganda electoral denunciada se dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda, que actualiza la prohibición prevista en el artículo 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral* que prohíbe su colocación en elementos del equipamiento urbano.

11

La finalidad de esa prohibición es evitar que los elementos del equipamiento urbano, en este caso, un poste de energía que conecta redes eléctricas y un árbol, se utilicen para fines distintos a los que están destinados (brindar servicio a la comunidad), así como que la propaganda no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o pongan en riesgo a los ciudadanos.

4.5.3. Responsabilidad.

En virtud de que se estima actualizada la infracción prevista en el artículo 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, este órgano jurisdiccional considera que dicha infracción es atribuible a Alejandro Tello Cisterna, candidato a Gobernador del estado de Zacatecas postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”.

Lo anterior, porque según se advierte de las pruebas que obran en autos, se constató la colocación de una lona en lugar prohibido por la ley y que dicha propaganda correspondía al denunciado.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el representante legal del denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, quien señaló que existía dolo evidente por parte del partido político Morena al denunciar la existencia de propaganda ilegal por parte de Alejandro Tello Cristerna, donde en realidad se encuentra propaganda ilegal de David Monreal Ávila; como puede verse, tales manifestaciones permiten advertir que existe la aceptación tácita del denunciado, lo que se corrobora con la petición de que se le tuviera por cumplida la orden de retirar esa propaganda, al acatar las medidas cautelares que al efecto se dictaron.¹⁷

En ese sentido, al corroborarse la responsabilidad del denunciado, procede realizar la individualización de la sanción que al efecto le corresponde en atención al grado de participación en la conducta acreditada.

4.5.4. Individualización de la sanción.

12

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 392, numeral 1, fracción VII, y 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

¹⁷ Véase foja 095 del expediente.

- **Que se busque adecuación**, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Que sea proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada sujeto implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o en su caso, lesionados con la conducta irregular a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho; y
- **Perseguir que sea ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y, en éste último supuesto, si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, este Tribunal procederá a imponer a los sujetos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. **La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esas normas dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento y/o regla).
2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por las normas transgredidas (puesta en peligro o resultado).

3. **El tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa** de la faltas, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.

4. Si existió **singularidad o pluralidad de las faltas** cometidas.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.¹⁸

4.5.4.1. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).

14 La infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte del candidato Alejandro Tello Cristerna es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se fijó una lona que cumple con las características de propaganda electoral en un poste de energía que conecta redes eléctricas y un árbol, los cuales se encuentran sobre un pabellón de la Avenida 5 Señores, en la capital del estado de Zacatecas, lo que trastoca lo establecido en el artículo 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.

4.5.4.2. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, a fin de evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como son en este caso el poste de luz y el árbol, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; asimismo, se pretende evitar que la propaganda altere o destruya las características propias del equipamiento urbano, dañando su utilidad o cuando se traduzca en un riesgo para los ciudadanos.

¹⁸ Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

4.5.4.3. Singularidad de la falta.

La comisión de la falta tiende a una singularidad porque la conducta consistió en la colocación de una lona con propaganda electoral en equipamiento urbano, esto es en un poste de luz que conecta corrientes eléctricas y un árbol, los cuales se encuentran en un pabellón de la avenida 5 Señores, en la capital del estado de Zacatecas.

4.5.4.4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en la colocación de una lona en lugar prohibido por la ley, esto es, en equipamiento urbano.

Tiempo. Dicha colocación se dio en el periodo de campañas, pues la denuncia se presentó el trece de mayo y dicha lona fue retirada el dieciocho del mismo mes, por lo cual se infiere que se dio dentro del periodo comprendido por la ley para realizar campañas electorales.

Lugar. La propaganda denunciada fue sujeta en un poste de energía que conecta redes eléctricas y un árbol, los cuales se encuentran en un pabellón de la avenida 5 Señores (frente a un establecimiento de giro comercial de venta de mariscos) en la capital del estado de Zacatecas.

15

4.5.4.5. Condiciones externas y medios de ejecución.

Debe tomarse en consideración que la conducta transgresora partió de un contexto de campaña electoral, mediante el cual el candidato buscaba posicionarse frente al electorado con la exposición de su imagen ante la ciudadanía, lo que hizo mediante la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

4.5.4.6. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, sino únicamente un posicionamiento indebido ante el electorado.

4.5.4.7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención plena al fijar la lona en el equipamiento urbano señalado, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado debido del denunciado referido, respecto a verificar que la colocación de propaganda electoral se diera en lugares permitidos por la normativa electoral.

4.5.4.8. Calificación de la infracción.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada debe ser calificada como levisima.

Para la graduación de la falta se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola lona con propaganda electoral, cuya fijación osciló del día trece de mayo (presentación de la denuncia) al dieciocho del mismo mes (retiro de propaganda); se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la prohibición de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; hubo singularidad en la conducta; el grado de afectación al principio de equidad fue mínimo, puesto que aun y cuando mediante la colocación de la lona denunciada se difundió la imagen del candidato, ello no lo posicionó ventajosamente sobre los demás adversarios políticos.

4.5.4.9. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente a un individuo, se procede a imponer a la parte señalada, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Para ello, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la *Ley Electoral*.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; **c)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y **d)** con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹⁹

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y la calificación de la gravedad de la conducta cometida por Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la Coalición "Zacatecas Primero", se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública** resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidato, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

Por ende, este Tribunal determina que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación legal relativa a la prohibición de colocar propaganda

¹⁹ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**". consultable en: *Compilación 1997 – 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 2, Tomo II, págs. 1794 - 1795.

electoral en equipamiento urbano, porque en el caso resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción en amonestación pública se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato,²⁰ por lo que de imponer una multa o una pérdida de registro como candidato, o en su caso, la cancelación del mismo, sería una determinación excesiva y desproporcionada, atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.²¹

Lo anterior, considerando que la conducta transgredió la prohibición contenida en el artículo 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, a través de la colocación de una lona con propaganda electoral del referido candidato en equipamiento urbano, esto es en un poste de luz que conecta redes eléctricas y un árbol, los cuales se encuentran sobre un pabellón en una avenida de la ciudad capital del estado, y que dicha conducta se realizó de forma culposa, la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción.

18

4.5.4.10. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que Alejandro Tello Cristerna haya sido sancionado por una conducta similar.

4.5.4.11. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Alejandro Tello Cristerna, candidato a gobernador de la entidad.

²⁰ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

²¹ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar), la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**". Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia respecto de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida a Alejandro Tello Cristerna, en términos de lo expuesto en el apartado **4.5** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Alejandro Tello Cristerna, por las razones precisadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

19

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ